

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 13° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-32847-2019  
**CARATULADO** : LIBERONA/FISCO DE CHILE/CDE

**Santiago, dos de Febrero de dos mil veinticuatro**

**VISTOS:**

A **folio 1**, con fecha 18 de noviembre de 2019, compareció don Boris Paredes Bustos, abogado, en representación de doña **Jéssica Antonia Liberona Niñoles**, procuradora, y doña **Claudia Andrea Liberona Niñoles**, secretaria, todos domiciliados en Pasaje Dr. Sótero del Río N°326, oficina N°707, comuna de Santiago, quien interpuso demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, y este a su vez, por doña Maria Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago.

Refiere que doña Jessica Antonia Liberona Niñoles, posee registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura N° 13.111, nacida con fecha 28 de Julio de 1960, de actuales 59 años de edad, mientras que doña Claudia Andrea Liberona Quiñoles (sic) tiene registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura Valech II N° 4.670, nacida con fecha 07 de Abril de 1969, de actuales 50 años de edad. A la fecha de ocurrencia de los hechos esta última era menor de edad.

Comenta que ambas fueron detenidas en la madrugada del 21 de agosto de 1989 en su domicilio, ubicado en Avenida Suecia, comuna de Providencia, por efectivos de la CNI, quienes se presentaron en un grupo de alrededor de quince personas, todos con pasamontañas, sin identificarse como miembros de aquel organismo.

Relata que al entrar en su domicilio comenzaron a registrar toda la vivienda, trasladando a las demandantes a piezas separadas, lugar en donde las interrogaron, lo que duró aproximadamente 40 minutos para luego ser subidas a una camioneta obligándolas a permanecer con la cabeza entre las rodillas, y trasladadas al Cuartel Central de Investigaciones, lugar donde fueron separadas.

Expresa que doña Jessica fue interrogada durante varias horas, golpeada, desnudada y amenazada. En cuanto a doña Claudia, fue desnudada y sometida a largos interrogatorios, además de golpeada en varias oportunidades, amenazada.



Precisa que ambas se mantuvieron en ese lugar durante 5 días, para luego ser puestas a disposición de Gendarmería de Chile, trasladadas al Hospital de la Penitenciaría, y desde ahí llevadas a la cárcel de Hombres de San Miguel.

Señala que en la cárcel doña Jessica fue aislada y encerrada en una celda sin electricidad, permaneciendo incomunicada durante 20 días, para luego ser trasladada a la Fiscalía Militar. Agrega que se le acusó de tenencia de armas y explosivos, permaneciendo tres meses en la cárcel de San Miguel, aislada, y con posterioridad trasladada a la cárcel de Mujeres de Santo Domingo, obteniendo su libertad después de 10 meses.

Refiere que doña Claudia también permaneció incomunicada en la Cárcel de San Miguel por 20 días, y fue interrogada por el Fiscal Militar, acusándosele de tenencia de armas y explosivos, y asociación ilícita. Agrega que la víctima no recuerda cuando recuperó su libertad.

Señala que producto de las torturas sufridas, ambas padecen de trastorno de estrés post traumático, dificultades para dormir, pesadillas, recordando constantemente las torturas de que fueron objeto, además de que, en el caso de doña Claudia, padece delirio de persecución, producto del hostigamiento y vigilancia de que fue objeto después de su puesta en libertad.

Previas citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado, -en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado- por doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizados, acogerla a tramitación, y -en definitiva- aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fueron objeto, la suma de \$ 200.000.000.- a cada una de las demandantes, doña Jéssica Antonia Liberona Niñoles y doña Claudia Andrea Liberona Niñoles, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que este Tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

A **folio 9**, con fecha 31 de diciembre de 2019, **se notificó personalmente la demanda al Fisco de Chile**, debidamente representado.

A **folio 10**, con fecha 17 de enero de 2020, compareció doña Ruth Israel López, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del



Estado, por el Fisco de Chile, quien **contestó la demanda** interpuesta por las demandantes, solicitando su total rechazo, con costas.

En primer lugar, opuso excepción de reparación integral, por improcedencia de la indemnización alegada en razón a haber sido ya indemnizadas las demandantes, defensa que opone, atendida a las reparaciones ya otorgadas a las víctimas, haciendo presente al efecto que la Ley N° 19.123, así como otras normas jurídicas conexas, en su conjunto han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Que en cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, sostiene que en término de costos generales para el Estado de Chile, dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2015, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$199.772.927.770.-, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123; b) Pensiones: La suma de \$419.831.652.606.-, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992; c) Bonos: La suma de \$41.856.379.416.-, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$22.205.934.047.-, por la ley N° 19.992; c) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.-, asignada por la ley N° 19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$21.256.000.000.-.

En síntesis, a diciembre de 2015, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$706.387.596.727.-

En la especie, indica que las demandantes han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N°19.992, y sus respectivas modificaciones, leyes que establecieron una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422, para mayores de 75 años de edad. Adicionalmente a los montos antes referido, las demandantes recibieron en forma reciente el aporte único de reparación contemplado por la Ley N° 20.874, por la suma de \$1.000.000.-

Luego y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a



gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La reconstrucción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

En efecto, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, así como el tenor de los documentos oficiales, opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizadas las demandantes.



En segundo lugar, en subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de las acciones y derechos invocados en la demanda, toda vez que de acuerdo al relato de las demandantes, la detención ilegal y tortura que sufrieron, ocurrió entre los años 1989 a 1990.

En circunstancias que la demanda de autos fue notificada a su parte sólo con fecha 31 de diciembre de 2019, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, solicitando se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la fecha en que se habrían hecho exigibles los supuestos derechos a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Agrega que en el derecho internacional de los derechos humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar y en cuanto al daño reclamado, y en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, su parte controvierte expresamente el monto del daño moral demandado, en cuanto a su naturaleza así como a su excesivo monto, haciendo presente que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificándolo, en términos económicos, como



el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente de satisfacción.

Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica de las demandantes y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente.

En forma subsidiaria, indica que la regulación del daño moral se debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes e intereses sólo pueden devengarse en el caso que se dicte sentencia que acoja la demanda y establezca esa obligación, sin embargo, mientras aquella no se encuentre firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

A **folio 13**, con fecha 25 de enero de 2020, la demandante evacuó el trámite de **réplica**, argumentando respecto a la excepción de reparación integral que, la pretensión de oponer excepción de pago resulta irreconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional, en materias de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad.



En cuanto a la excepción de prescripción señala que, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha sido enfática en señalar, en múltiples ocasiones que, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos.

En cuanto al monto de la indemnización sostiene que, creen totalmente ajustado a la justicia el monto demandado, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad y lo demostraremos oportunamente en el término probatorio, acreditando las consecuencias dañosas de los aciagos hechos narrados para la salud mental de las demandantes.

En cuanto a los reajustes e intereses expresa que, están conforme a derecho, puesto que un tribunal fija los montos en un momento determinado, pensando en el valor adquisitivo de esa fecha, razón por la cual tiene que considerar la desvalorización.

A **folio 16**, con fecha 6 de febrero de 2020, la demandada evacuó el trámite de **dúplica** ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en su contestación. Luego, en cuanto a la reparación satisfactiva, además de reiterar lo señalado al contestar, en razón a que el daño moral ya fue indemnizado, viene en insistir que respecto a las reparaciones otorgadas a sido un esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas.

Respecto a la excepción de prescripción, procede a citar una sentencia de la Excma. Corte Suprema que desvirtúa la afirmación de la demandante en orden a que el carácter de imprescriptible de la acción de indemnización por la responsabilidad extracontractual del Estado en materias de Derecho Público se encuentra, también, en el llamado Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A **folio 19**, con fecha 11 de febrero de 2020, **se omitió el llamado a conciliación y el Tribunal recibió la causa a prueba**, resolución que fue notificada a la parte demandante el 22 de julio de 2020, y a la demandada el 22 de julio de 2020, actuaciones que constan a **folio 23 y 24**.

A **folio 48**, con fecha 1 de septiembre de 2023, **se citó a las partes a oír sentencia**.



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, con fecha 18 de noviembre de 2019, compareció don Boris Paredes Bustos, abogado, en representación de doña Jéssica Antonia Liberona Niñoles, y doña Claudia Andrea Liberona Niñoles, quien interpuso demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, y este a su vez, por doña Maria Eugenia Manaud Tapia, fundándose en los antecedentes de hecho y derecho ya consignados en la parte expositiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 17 de enero de 2020, el Consejo de Defensa del Estado contestó la demanda y opuso la excepción de reparación integral del daño causado. A su vez, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción.

En subsidio, señaló que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos de parte del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por Tribunales.

**TERCERO:** Que, a fin de acreditar sus afirmaciones, **la demandante** acompañó la siguiente prueba documental:

1. A folio 33, Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia.
2. A folio 33, Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
3. A folio 33, Artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
4. A folio 33, Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.



5. A folio 33, Artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.
6. A folio 34, Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1.
7. A folio 34, Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1 en la que mi representada doña Jessica Antonia Liberona Niños figura con el número 13.111.
8. A folio 34, Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 2 en la que mi representada doña Claudia Andrea Liberona Niños figura con el número 4.670.
9. A folio 34, Certificado de nacimiento de doña Claudia Andrea Liberona Niños, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
10. A folio 35, Evaluación psicológica y médica de daños y consecuencias producidas por la violencia de Estado de doña Jessica Antonia Liberona Niños emitido por el Prais del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente de fecha 10 de Agosto de 2022.
11. A folio 35, Evaluación psicológica y médica de daños y consecuencias producidas por la violencia de Estado de doña Claudia Andrea Liberona Niños emitido por el Prais del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente de fecha 5 de Agosto de 2022.

**CUARTO:** Que, con fecha 17 de enero de 2020, la demandada solicitó oficio al Instituto de Previsión Social (IPS) a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que han obtenido las demandantes, el que fue respondido a folio 15.

**QUINTO:** Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1. Las demandantes se encuentran reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Lo anterior consta de las nóminas acompañadas a folio 34.



2. Las demandantes sufrieron un daño emocional, psicológico y físico asociado a los hechos de la causa. Ello se tiene por acreditado conforme al Informe psicológico de doña Jessica Antonia Liberona Niñoles, y de doña Claudia Andrea Liberona Niñoles, emitido por Javier Castro Alfaro, Psicólogo, y doña Pamela Jeria Ortiz, Médico; ambos pertenecientes al Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), acompañado a folio 35, en el que se concluye lo siguiente “[s]ufre de consecuencias psicosociales asociadas al daño causado por la experiencia extrema del Terrorismo de Estado, las cuales producen en él sus efectos hasta la actualidad”.
3. Que, doña Jessica Liberona Niñoles, ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$26.593.963.-; por concepto de Bono Ley N°20.874 la suma de \$1.000.000.-; por concepto de Aguinaldos, la suma de \$475.162.-; sumas que ascienden a un total a la fecha del informe al monto de \$28.069.125.-; con una pensión actual de \$189.552.-; y que doña Claudia Liberona Niñoles, ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$16.645.604.-; por concepto de Bono Ley N°20.874 la suma de \$1.000.000.-; por concepto de Aguinaldos, la suma de \$312.883.-; sumas que ascienden a un total a la fecha del informe al monto de \$17.958.487.-; con una pensión actual de \$189.552.-. Lo anterior conforme consta del oficio proveniente del Instituto de Previsión Social ORD.: N°63960/2020 de fecha 6 de febrero de 2020.

**SEXTO:** Que, los documentos referidos anteriormente, salvo el informe PRAIS, son instrumentos públicos que, puestos en conocimiento de la contraria no fueron objetados, de manera que conforme al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 1700 del Código Civil, hacen plena prueba. Respecto al informe referido, se tiene como base de presunción judicial, el que, en conjunto con los otros antecedentes, hace plena prueba por estimar que posee la gravedad y precisión suficiente para que esta magistrada alcance convencimiento respecto de su veracidad, conforme lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la denominada excepción de reparación integral que opuso la demandada, por haber sido resarcidas las actoras en conformidad a la Ley N° 19.123 y N° 19.980, cabe señalar que, al respecto, se acompañó por la demandada oficio proveniente del Instituto de Previsión Social



que detalla que doña Jessica Liberona Niñoles, ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$26.593.963.-; por concepto de Bono Ley N°20.874 la suma de \$1.000.000.-; por concepto de Aguinaldos, la suma de \$475.162.-; sumas que ascienden a un total a la fecha del informe al monto de \$28.069.125.-; con una pensión actual de \$189.552.-; y doña Claudia Liberona Niñoles, ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$16.645.604.-; por concepto de Bono Ley N°20.874 la suma de \$1.000.000.-; por concepto de Aguinaldos, la suma de \$312.883.-; sumas que ascienden a un total a la fecha del informe al monto de \$17.958.487; con una pensión actual de \$189.552.-

No obstante, lo cierto es que, justamente conforme al principio de reparación integral, tales beneficios no son incompatibles con la indemnización que por esta vía se solicita, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia. Por lo demás, respecto a la pensión establecida por la ley 19.123, tal compatibilidad ha sido expresamente admitida conforme lo señala el artículo 24 de dicha norma, a saber: “[l]a pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”.

Por otra parte, lo mismo puede afirmarse respecto a las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, pues, no siendo incompatibles las de carácter pecuniario, menos aún las meramente simbólicas.

**OCTAVO:** Que, respecto a la excepción de prescripción, la demandada señala ser aplicable el plazo 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, el de 5 años establecido en el artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes.

Así, se procede a dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral respecto de los hechos materia de autos, que sea aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad. Al efecto, ha de señalarse que, en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la referida imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del



Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

Por otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos. Así, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil como en el ámbito penal.

Lo anterior ha sido apoyado por diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, en los que se ha señalado que *“(...) [t]ratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito”* (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de las excepciones opuestas por la demandada.

**NOVENO:** Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión de las demandantes, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

Que, como ya se señaló, en base a la prueba documental acompañada en autos, se acreditó que las demandantes fueron reconocidas como víctimas, siendo sometidas a torturas y tratos vejatorios, para luego ser puestas en libertad, provocando diversos daños de índole física y psicológica.

Que, estos hechos conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura de las demandantes.

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales



de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “[l]a *fuera Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural (...)*”; “(...) *su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena*”.

El artículo 4 del DL N°5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna, intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que, cuando ha existido una violación a los derechos humanos, surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario.

**DÉCIMO:** Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia de los daños que reclaman las demandantes, y que hace consistir en daño moral.



El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo o, como también señala la doctrina, el daño moral “*consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio*” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88).

**UNDÉCIMO:** Que, teniendo en consideración lo anterior, las demandantes en orden a acreditar la existencia y entidad del daño, rindió tanto prueba documental como testimonial, que dan cuenta, de las secuelas psicológicas y emocionales que presenta al día de hoy.

A su vez, conforme a los informes psicológicos acompañados, se acreditó el daño emocional, psicológico y físico asociado a causa de los distintos eventos represivos sufridos por las demandantes, como se consignó en considerandos anteriores.

Por último, se encuentra probado que las actoras se encuentran incluidas en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde doña Jessica aparece bajo el N°13.111, y doña Claudia bajo el N°4.670.

Que, de este modo, el daño se encuentra justificado por la prueba aportada, dando cuenta del grave daño tanto físico como psicológico sufrido por las demandantes, luego de haber sido detenido y torturado por agentes del Estado, lo que provoca secuelas hasta el día de hoy.

**DUODÉCIMO:** Que, si bien la privación de libertad y tortura, en el contexto que se ha reseñado resulta difícil de calcular y cuantificar, se hace necesario a fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo presente para ello las



características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los apremios físicos y mentales que éstos pueden causar, por lo que se regulará prudencialmente en la cantidad total de \$15.000.000 (quince millones de pesos).

**DÉCIMO TERCERO:** Que, atendido el carácter declarativo de esta sentencia, las sumas a la que queda condenado el Fisco de Chile, por concepto de daño moral, devengarán reajustes, de acuerdo a la variación del Índice de Precio al Consumidor, desde que el presente fallo quede ejecutoriado y el mes que preceda su pago; e intereses corrientes aplicables al monto a indemnizar desde la mora y hasta el pago efectivo.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida, y estimando esta magistrada que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve:

- I. Que, **se rechazan** las excepciones deducidas por la demandada.
- II. Que, **se acoge parcialmente** la demanda interpuesta en lo principal de folio 1 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos) a la demandante doña **Jessica Antonia Liberona Niñones**, cédula de identidad N°9.074.090-3; y la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos) a la demandante doña **Claudia Andrea Liberona Niñones**, cédula de identidad N°11.478.537-7; más los reajustes e intereses consignados en lo considerativo, desestimándose en lo demás.
- III. Que, **se exime del pago de las costas a la demandada**.

Regístrese, notifíquese y archívense en su oportunidad.



Consúltese si no se apelaré.

**Rol N° C-32847-2019.**

Pronunciada por **Valeria Osorio Zamora**, Jueza Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dos de Febrero de dos mil veinticuatro.**



